
Banco Central de la República Dominicana y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 25-90 que declara de utilidad pública los terrenos del Ingenio Esperanza para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuirlos entre los campesinos sin tierras de esa zona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-90

CONSIDERANDO: Que para la eliminación de las tensiones sociales que intranquilizan la Línea Noroeste del país y conforme al canon constitucional que declara como un objetivo principal de la política del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente la población campesina a la vida nacional, es de vital importancia la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y particulares, unos mediante contratos suscritos con el Consejo Estatal del Azúcar y otros de manera irregular, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuidos entre campesinos sin tierras de la Línea Noroeste, la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de todos los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y por particulares, ubicados en la Provincia Valverde, República Dominicana.

Artículo 2.- Se crea una Comisión integrada por tres (3) representantes del Instituto Agrario Dominicano y dos (2) del Consejo Estatal del Azúcar, funcionarios de alto nivel que tendrá a su cargo iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución del presente Decreto, con el especial encargo de realizar un inventario y evaluación de las mejoras existentes en los indicados terrenos, fomentadas por los ocupantes, las cuales serán debidamente reconocidas y pagadas por el Estado Dominicano.

Párrafo: Los Miembros de la Comisión de Evaluación serán designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de los Directores Ejecutivos del Instituto Agrario Dominicano y del Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichas mejoras, para su evaluación y posterior pago, el Instituto Agrario Dominicano realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, prestarán al Instituto Agrario Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar, toda la ayuda que fuere necesaria para la ejecución de las presentes disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146^o de la Independencia y 127^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 26-90 que encarga al General de Brigada, P.N., Nelson José Morillo Rodríguez, de la Autoridad Portuaria Dominicana, mientras dure la ausencia de su titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la